



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Derechos es un ordenamiento de carácter fiscal que establece el cobro de derechos por la prestación de servicios públicos o por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación. Esta Ley requiere una constante adecuación con motivo de las modificaciones de las competencias de las diferentes dependencias que prestan los servicios o que administran los bienes mencionados, así como derivado de los cambios a las regulaciones sobre los procesos de operación o de administración vinculados con los citados bienes y servicios.

Derivado de los últimos cambios al marco jurídico de la Administración Pública Federal, así como la evolución de los procesos y tecnologías aplicadas para llevar a cabo una eficiente y correcta prestación de servicios públicos y los relacionados con la administración del uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, hacen necesario realizar una revisión de la Ley Federal de Derechos con el propósito de mantenerla debidamente actualizada y brindar certeza jurídica a los ciudadanos en la aplicación del referido ordenamiento.

En congruencia con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, la Ley Federal de Derechos debe actualizarse para guardar congruencia con los costos de los nuevos procesos que implementa el Gobierno Federal, lo cual reditúa en propio beneficio de los ciudadanos, quienes obtienen servicios cada vez



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

más ágiles, eficientes y de calidad, con cuotas apegadas a tecnologías más simples que reflejen lo que le representa a la Federación la prestación de los servicios.

La Ley Federal de Derechos es un instrumento jurídico importante en la implementación de la política fiscal, por ello, la presente Iniciativa se enfoca en diversas modificaciones que no solamente permitirán darle continuidad a la política tributaria en las materias consular, migratoria, aduanal, educativa, cultural, aeronáutica, ferroviaria y marítima, sino también actualizará las disposiciones aplicables al uso o explotación de la zona federal marítimo terrestre y del espectro radioeléctrico, las cuales están encaminadas a proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos y conceder en las mejores condiciones el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

Con el objetivo de mantener un texto jurídico vigente en materia de derechos fundamentales, derivado del estudio que el Ejecutivo Federal a mi cargo realiza para mantener actualizada la presente norma de carácter fiscal, se integran diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, para asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Con motivo de la publicación del Acuerdo por el que se Expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, el 6 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, y conscientes de los beneficios que genera la implementación y uso de las tecnologías de la información en las funciones que desempeña la Administración Pública Federal, tanto para las entidades y dependencias que la conforman como para los gobernados, se busca implementar acciones que fomenten la demanda y, en consecuencia, la prestación de servicios a través de medios electrónicos. En ese sentido, se propone un monto menor del derecho por expedición de visas ordinarias cuando se proporcione mediante esa modalidad, lo que tendrá un impacto favorable en la economía de quien lo solicita, así como un desahogo en la carga administrativa que le representa al Gobierno Federal la prestación del servicio a través de las vías tradicionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La presente Iniciativa contempla beneficios fiscales dirigidos a distintos sectores o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, que por su condición deben de ser sujetos a la protección y salvaguarda del Estado.

En observancia de los principios rectores de política exterior de esta Administración, se plantea eximir del pago de derechos por expedición de visa a todo aquel extranjero que se ubique en los supuestos de causas humanitarias o bien, se considere víctima o sea familiar de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional de conformidad con lo regulado en nuestra legislación y en los tratados internacionales.

Por lo que hace a nuestros connacionales, se propone establecer en materia de derechos de autor, que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estén exentos del cobro de algunos derechos que se pagan al Instituto Nacional de Derechos de Autor, lo que significará un impacto positivo en el acceso a los mecanismos de defensa de su patrimonio, así como en la difusión de sus lenguas, acortando la brecha de desigualdad en que se ha colocado a estos grupos históricamente marginados.

Servicios migratorios

Se propone la modificación del primer párrafo y la adición de una fracción V al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho por la expedición de la constancia de inscripción de empleador o su actualización, la cual es un requisito previo a la recepción y resolución de trámites migratorios vinculados a los extranjeros que deseen internarse al país para realizar actividades remuneradas, así como para las personas físicas y morales con actividad empresarial que los contraten, por lo que es indispensable que los empleadores que ya la tienen actualicen sus datos, lo cual les permitirá emitir ofertas de empleo y contratar personal extranjero.

La Ley Federal de Derechos no establece una cuota por la expedición de la constancia de inscripción de empleador o su actualización, lo cual va en detrimento del patrimonio del Estado por dejar de percibir los recursos que le representan la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

prestación del servicio, toda vez que se lleva a cabo el uso de recursos materiales y humanos al momento de realizar el estudio y análisis de la solicitud.

De conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, en los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto Nacional de Migración (INM), en estos supuestos, corresponde a dicha autoridad la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición, por lo que es menester que los Estados adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que por razones diversas se hayan separado. Es por ello que si bien el Estado Mexicano cumple con la observancia del derecho a la unidad familiar, estableciendo medidas migratorias favorables a éste, como es la autorización de visas bajo esquema de unidad familiar, lo cierto es que su trámite también otorga un beneficio a la persona extranjera al permitir que sea el residente en territorio nacional quien lo solicite ante el INM para que una vez que sea autorizada, la persona extranjera acuda a una entrevista consular y de ser procedente se le expida la visa.

Asimismo, la movilidad laboral internacional genera beneficios a las personas extranjeras en su desarrollo tanto a nivel personal como profesional y también a las empresas que ofertan empleo a extranjeros, las cuales pueden obtener una mayor perspectiva y conocimientos proporcionados por personas que provienen de diferentes culturas.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el INM, con fundamento en la Ley de Migración es el encargado de emitir la autorización para la obtención de visas ordinarias por unidad familiar y oferta de empleo, se somete a consideración de esa Soberanía la necesidad de adicionar el artículo 14 Bis a la Ley Federal de Derechos, el cual establezca el monto que corresponde por la prestación de dichos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

servicios, con el propósito de retribuir al Estado una parte del costo que le genera, lo que también permitirá que continúe brindando servicios de calidad.

Servicios consulares

Se propone la modificación al sexto párrafo del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de homologar la disposición fiscal con el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 14 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, y generar certeza en el contribuyente, en virtud de que resulta conveniente cambiar la denominación de las nombradas Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la de Oficinas de Pasaportes.

Por otra parte, se plantea modificar el texto de los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de especificar que los derechos previstos en estos incisos comprenden la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de dar claridad a los servicios que lleva a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de los consulados en el extranjero, toda vez que el derecho contempla por una parte el servicio relativo a la revisión documental que finaliza en una autorización que realiza el INM, y posteriormente se lleva a cabo la entrevista consular que da lugar a la expedición de las referidas visas ordinarias.

En otro orden de ideas, el Acuerdo por el que se Expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, publicado el 6 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, considera de suma importancia establecer estrategias de gobierno electrónico y gobierno digital, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos y proveer a las acciones del Gobierno Federal de un marco normativo con mayor transparencia.

Es así que la Ley de Migración en su artículo 3, fracción XXXVI define la Visa como la autorización que se otorga en una oficina consular con la que se evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento; asimismo señala que también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos, pudiéndose denominar visa electrónica o virtual.

Con la intención de incorporar en la ley fiscal los costos por la prestación de servicios a través de medios electrónicos, se propone adicionar un inciso g) a la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer una cuota menor para aquellos supuestos en que se soliciten los servicios de expedición de visas a través de los referidos medios, en virtud de que para la dependencia representa una disminución en el costo al llevarlo a cabo de forma remota, automatizada y utilizar un número menor de recursos humanos, reflejándose en el costo final que debe de cubrir el solicitante, lo cual es acorde con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Ley que se plantea reformar.

Con la implementación de este derecho, se busca fomentar el trámite de visas electrónicas, a fin de hacer más eficiente la gestión migratoria con la reducción de la tramitación de visas de manera personal y desahogar la demanda de servicios por la expedición del documento, particularmente en aquellas oficinas consulares con alta demanda.

El principio rector del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 “No más migración por hambre o por violencia”, refiere que México tiene una larga tradición como tierra de asilo y refugio que ha salvado innumerables vidas y enriquecido al país, en ese sentido, a los extranjeros que llegan a nuestro territorio se les brindará respeto a sus derechos, hospitalidad y la posibilidad de que construyan aquí una nueva vida.

El artículo 104 del Reglamento de la Ley de Migración, prevé los supuestos que deberá demostrar la persona extranjera solicitante de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, como el establecido en la fracción V del referido artículo, en las que deberá acreditar un vínculo familiar determinado con una persona extranjera que se encuentre en el territorio nacional en estado grave de salud o cuando se requiera su intervención para reconocimiento o recuperación de cadáver de ésta; que peligre su vida por violencia o por desastres naturales y el hecho se compruebe fehacientemente o bien, que tenga invitación de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

emitida por interés público para apoyar en acciones de auxilio o rescate en situaciones de emergencia o desastre en el territorio nacional.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo busca llevar a cabo acciones que conlleven al cumplimiento de los principios rectores que rigen la política exterior, por tal motivo, en la presente iniciativa se plantea incorporar como sujetos de exención del pago de derechos por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de visas, a los extranjeros que soliciten la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que deseen permanecer hasta ciento ochenta días naturales en el territorio nacional, siempre que encuadren en los supuestos de causas humanitarias previstos en la fracción V del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Migración.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas enuncia algunos de los derechos que se reconocen a las víctimas, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, en ese sentido, la fracción XI del referido artículo, establece que las víctimas tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requieran para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas.

Asimismo, el artículo 5, fracción V de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, privilegia el principio de gratuidad, al establecer que todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la citada Ley, no tendrán costo alguno para las personas, mientras que su fracción VIII del artículo en mención prevé el principio de máxima protección como la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, e intimidad de las víctimas.

Es por ello que, considerando que pueden presentarse otros casos que no sean catalogados como causas humanitarias, pero que también deben ser reconocidos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por el Estado como supuestos de vulnerabilidad, se pretende incorporar en la exención del pago de derechos a los extranjeros que sean considerados víctimas, así como a los que acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, en el marco de la Ley General de Víctimas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Derivado de lo anterior, se plantea la incorporación del beneficio fiscal en un tercer párrafo de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, para establecer los nuevos supuestos que deberán considerarse respecto a la exención del pago de derechos por los servicios consulares relativos a la expedición de visas ordinarias.

Por otra parte, con relación a las reformas que se plantean para armonizar la Ley Federal de Derechos con la normatividad que regula los supuestos establecidos en la misma, se somete a consideración de esa Soberanía modificar la fracción VII del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, sustituyendo la denominación de “menores” por la de “niños, niñas y adolescentes”, a fin de que sea acorde con lo dispuesto por la CPEUM, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al ser la denominación aceptada por los estándares de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional.

También se propone continuar con el beneficio otorgado a los mexicanos que tramitan su testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, contemplado desde la publicación del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, establecido en la fracción VI del artículo segundo transitorio, consistente en un descuento del 50% del monto del derecho establecido en la fracción III del artículo 23 del referido ordenamiento fiscal.

En ese sentido, y toda vez que desde sus inicios en el año 2017 el referido beneficio ha tenido buena aceptación por parte de nuestros connacionales, esta administración a mi cargo plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el beneficio fiscal contemplado en el artículo segundo transitorio, fracción VI de la Ley Federal de Derechos vigente, con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el propósito de que la comunidad mexicana que radica en el exterior continúe gozando de este beneficio, el cual contribuye a fomentar la obtención de su testamento.

Servicios relacionados con el artículo 27 Constitucional

El artículo 27 de la CPEUM, prevé que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, constituyendo la propiedad privada a través de su derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, asimismo, en su fracción I se establece el derecho que tienen los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, extendiendo el mismo derecho a los extranjeros siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invoquen la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los mismos, bajo la pena de que en caso de faltar al convenio, perderán los bienes que hubieren adquirido en beneficio de la Nación.

El trámite relativo a la aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición por parte de extranjeros de bienes inmuebles fuera de la zona restringida a que hace referencia nuestra CPEUM, se encuentra regulado en el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, el cual establece que los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Para llevar a cabo la prestación del mencionado servicio, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe disponer de personal y recursos materiales para atender un promedio anual de 5,000 trámites, lo que provoca actualmente un detrimento en sus finanzas, toda vez que no recibe una contraprestación que le permita compensar las erogaciones que realiza para otorgarlo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, se plantea la adición de un nuevo derecho en la fracción XV del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos por aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional, haciendo especial énfasis en que su monto atiende a los costos que para el Gobierno Federal tiene la ejecución del mismo.

Servicios aduaneros

El 21 de diciembre del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y por el que se Expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, para crearla como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), auxiliar del Servicio de Administración Tributaria (SAT) dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal.

Con base en las facultades y atribuciones dotadas, la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la SHCP.

Asimismo, la ANAM puede efectuar los trámites y, en su caso, el otorgamiento de inscripciones, concesiones o autorizaciones tratándose de depósitos fiscales, recintos fiscalizados, prevalidación electrónica de pedimentos, procesamiento electrónico de datos de importación temporal, manejo, almacenamiento, custodia, carga, descarga, estiba, acarreo, transbordo, dictaminadores, mandatario o agentes aduanales, todas ellas de naturaleza netamente aduanera, por lo que, para el correcto desempeño de las mismas, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que los ingresos que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obtengan por dichos trámites, que actualmente son destinados para el SAT se destinen a la ANAM, órgano desconcentrado de la SHCP, de acuerdo a los servicios que preste.

Adicionalmente, se propone la derogación de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Derechos, relativo al servicio consistente en el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal, en virtud de que con motivo de la reforma a la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, se derogaron, entre otras, las fracciones II del artículo 163 y XII del artículo 162 de dicho ordenamiento, eliminando la facultad con que contaban los Agentes Aduanales para constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios, así como su obligación de presentar aviso al SAT dentro de los quince días siguientes a aquél en que se constituyera dicha sociedad; resulta operante la derogación, pues el derecho en cuestión, actualmente carece de sustento jurídico.

Servicios a cargo del Servicio de Administración Tributaria

La Ley Federal de Derechos determina en su artículo 53-G el pago de derechos por el servicio que presta el SAT consistente en el estudio y trámite de las solicitudes de resolución relativas a los precios o montos de contraprestaciones que realicen los contribuyentes, personas físicas y morales, con partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La resolución favorable a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, emitida por el SAT, otorga un beneficio al contribuyente que consiste en poder acreditar que se cumplió con la metodología en las operaciones celebradas entre partes relacionadas, garantizando que el costo y el precio de venta están acordes a los precios de mercado, impidiendo así que la autoridad fiscal determine sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas.

Aunado a lo anterior, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, modificó entre otros, el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incorporar, en un mismo artículo, la obligación tanto para los contribuyentes del Título II (Personas Morales), como del Título IV (Personas Físicas), que celebren operaciones con partes relacionadas, de considerar en la determinación de sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, los márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Bajo ese contexto, se propone, reformar la denominación de la Sección Octava del Capítulo III, Título Primero, así como el artículo 53-G de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de homologar la Ley Federal de Derechos con la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir la nueva obligación de las personas físicas y morales en el cálculo de sus ingresos acumulables.

Servicios en materia de normas oficiales y control de calidad

El 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se Abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentando el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público promoviendo la concurrencia de los sectores públicos, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Con la emisión de la disposición jurídica referida, se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas, de conformidad con el artículo segundo transitorio del referido decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 63 dispone que los destinatarios de una norma oficial mexicana o sujetos obligados bajo la misma, pueden solicitar a la Autoridad Normalizadora que la hubiere expedido, autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, mecanismos, métodos de prueba, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en ella.

En ese sentido, las secretarías de Energía, de Economía y la Comisión Reguladora de Energía como Autoridades Normalizadoras, llevan a cabo el servicio de análisis de la solicitud y, en su caso, emiten la autorización para poder utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos en las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; por ello, con la finalidad de homologar la Ley Federal de Derechos con el mencionado ordenamiento, se somete a su consideración modificar la referencia que se hace en los artículos 61 y 73-G de la Ley Federal de Derechos respecto a la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al contribuyente que solicite estos servicios, en virtud de que actualmente se encuentran regulados en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Servicios fitozoosanitarios

Actualmente, la importación y exportación al territorio nacional de animales vivos, bienes de origen animal, agentes biológicos, vegetales, sus productos o subproductos, agentes patógenos o cualquier tipo de insumo, material o equipo relacionado con la producción de ambas clasificaciones, se encuentran sujetas al control e inspección de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural quien verifica el cumplimiento de las regulaciones sanitarias establecidas en las leyes federales de Sanidad Animal, y Vegetal.

La ciudadanía debe realizar el trámite que les permita obtener el certificado zoosanitario, siendo necesario para ello, la inspección tanto de los vegetales como de los animales terrestres y acuáticos, efectuada por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo y por cuestiones ajenas a dicho órgano, el servicio requiere ser prestado en días,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

horas o lugares diferentes a las oficinas que para tal efecto se encuentran habilitadas, surgiendo la necesidad de otorgar el servicio de forma extraordinaria.

La presente iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de ampliar el supuesto de pago, en virtud de que actualmente los derechos relativos a los servicios de inspección, control y vigilancia sólo son aplicables para productos de origen animal, vegetal y productos derivados de los mismos, excluyendo el ámbito acuícola y pesquero, cuestión que imposibilita el cobro por el otorgamiento del servicio extraordinario para estos últimos, en virtud de que el propio texto, refiere al término "sanidad fitopecuaria", el cual contempla sólo los ámbitos vegetal y animal de naturaleza terrestre, sus productos y subproductos.

Por lo anterior, se plantea reformar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Federal de Derechos, con la intención de que la dependencia esté en posibilidad de recuperar los costos en los que incurre por la prestación del servicio de inspección, control y vigilancia en el ámbito acuícola y pesquero, abarcando así los servicios prestados por el Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria tanto para animales terrestres como acuáticos.

Cabe señalar que con la propuesta de reforma expuesta, se pretende dar solución a la problemática que actualmente ocasiona daños a las especies animales y vegetales de naturaleza acuícola, pues para el caso en particular, el Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tiene conocimiento de diversas situaciones en la Aduana de Carga del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en donde se importan peces vivos, los cuales deben tener determinados cuidados como el oxígeno en el agua que los transporta, variaciones de temperatura o bien, por modificaciones de valor de pH, entre otros, ya que, de lo contrario puede presentarse mortandad por estas causas.

Por otro lado, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la facultad de expedir el formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación consagrado en la fracción I del artículo 86-E de la Ley Federal de Derechos, sin embargo, a partir de la publicación del Acuerdo por el que se Establece el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Mercancías Reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Materia de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sanidad Vegetal, en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2012, se implementó el módulo digital a través del cual es posible consultar dichos requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías, mismos que son obligatorios para obtener el certificado fitosanitario y que deben cumplirse por los importadores en el punto de entrada de la mercancía al país, con el fin de permitir su internación al mismo.

Por lo anterior, se somete a consideración la derogación del artículo 86-E de la Ley Federal de Derechos, en cumplimiento de la política pública de innovación y desarrollo tecnológico para priorizar la simplificación de procedimientos y otorgar beneficios a la ciudadanía, con el objeto de permitirles tener acceso a la información de manera pronta y expedita, lo anterior obedece a que el formato de requisitos ya no es expedido, puesto que los mismos pasaron a tener el carácter de información pública, consultable a través del dominio www.senasica.gob.mx.

Finalmente, con motivo de la revisión de los servicios que presta el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de certificación y protección del obtentor de variedades vegetales, se identificó que el servicio correspondiente al registro de sucesión de los derechos de protección ha dejado de tener vigencia. En este sentido, se propone derogar la fracción I del artículo 88 de la Ley Federal de Derechos.

Servicios aeroportuarios

Derivado de una revisión a las facultades con que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se advierte que esa dependencia ya no está facultada para llevar a cabo el cobro de los derechos por el otorgamiento de permisos de construcción y explotación de aeródromos de servicio comunitario, así como de su modificación, los cuales se encuentran contenidos en la fracción III del artículo 154 de la Ley Federal de Derechos.

En esa tesitura, se plantea derogar la fracción III del artículo 154 de la Ley Federal de Derechos, al no existir el fundamento específico que lo sustente en la normativa sectorial en materia aeroportuaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios ferroviarios

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 a 103 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los concesionarios deben elaborar para aprobación de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario el Reglamento interno de transporte y los Horarios ferroviarios, los cuales deberán ser formulados de manera clara y precisa, así como estar actualizados permanentemente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser previamente aprobada por dicha Agencia.

En efecto, la aprobación del Reglamento interno de transporte y el Horario ferroviario, requiere que previamente se realice una solicitud a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, para su revisión y aprobación, requisito para poder transitar por la vía férrea nacional.

El personal cuyas actividades deban sujetarse al Reglamento interno de transporte y los Horarios, tendrán la obligación de portar un ejemplar de los mismos durante el desempeño de sus funciones, en el entendido de que, tratándose de los Horarios, éstos corresponderán a la ruta que operen.

El Reglamento interno de transporte tiene por objeto regular las operaciones ferroviarias del concesionario, y deberá contener, cuando menos, lo siguiente: (i) definiciones de los términos utilizados en el propio reglamento; interpretación de los horarios, de las señales manuales, sonoras, fijas, luminosas, semiautomáticas o automáticas y de precaución utilizadas para la operación ferroviaria; modalidades o sistemas de operación de equipo ferroviario; modelos de órdenes de tren; parlamentos y reglas de operación para la tripulación, despachadores de trenes, personal de terminales, personal de vía, así como cualquier otro cargo relacionado con la operación ferroviaria, conforme a los sistemas de control de tránsito de trenes adoptados; (ii) las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento del equipo ferroviario y, particularmente los estándares de las presiones de operación de los sistemas de frenos de aire y procedimientos para su prueba, inspección y preparación en el equipo tractivo y de arrastre, antes y durante su recorrido; (iii) procedimientos para que el personal realice las maniobras que garanticen la seguridad en la operación ferroviaria; (iv) disposiciones de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comportamiento y desempeño del personal de servicio ferroviario, las características de la vestimenta de uso regular, de seguridad y de protección personal que éste deberá utilizar en sus labores, y (v) sistema de control de tránsito de trenes.

Por su parte, los Horarios contendrán las especificaciones necesarias para el movimiento de trenes en un tramo determinado, estableciendo el huso horario aplicable, el sistema de control de tránsito de trenes para cada tramo, la dirección en que circulen y, en su caso, la superioridad en la dirección y la hora de llegada y salida de las terminales, así como los tiempos mínimos de recorridos entre terminales, el nombre de las terminales, la distancia en kilómetros entre terminales, y entre éstas y las líneas divisorias que se establezcan, entre otros.

Por tal motivo, en la presente iniciativa se plantea modificar el primer párrafo y adicionar las fracciones II y III al artículo 172-J de la Ley Federal de Derechos, para establecer que el cobro de los derechos a que se refiere dicho numeral es respecto a la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la aprobación o modificación de Horarios ferroviarios y del Reglamento interno de transporte, con el propósito de que se cuente con las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de la vía férrea nacional.

Servicios en materia de espectro radioeléctrico

De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, así como de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su carácter de órgano autónomo, tiene por objeto regular, promover la competencia, el desarrollo eficiente y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores antes aludidos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación, certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, los artículos 289 y 290 de dicho ordenamiento jurídico establecen que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables, así como elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a las telecomunicaciones.

El pleno del referido Instituto aprobó y emitió el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Expide los Lineamientos para la Homologación de Productos, Equipos, Dispositivos o Aparatos Destinados a Telecomunicaciones o Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2021, mismos que, en términos de lo señalado en su artículo primero transitorio, entraron en vigor el 27 de junio del 2022.

Al respecto, el artículo segundo transitorio de los citados Lineamientos de Homologación establece que, a partir de su entrada en vigor, se deroga el Capítulo III del Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Abroga Diversos Reglamentos Expedidos con Anterioridad a la Entrada en Vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Emite Disposiciones Aplicables al Servicio de Telefonía Pública y las Relativas al Procedimiento de Homologación de Equipos (Acuerdo relativo a los Procedimientos para obtener el certificado de homologación provisional, definitivo así como la renovación o ampliación de los mismos), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019.

Lo establecido en el referido capítulo III del Acuerdo relativo a los Procedimientos de Homologación constituía el sustento jurídico para la prestación de los servicios previstos en el artículo 174-J de la Ley Federal de Derechos, mismos que quedaron



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sin efectos con la entrada en vigor del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2021, anteriormente señalado.

En ese sentido, se propone la reforma al artículo 174-J a la Ley Federal de Derechos, a efecto de reflejar el nuevo esquema de homologación establecido en los Lineamientos vigentes, en los cuales se contemple la expedición de los certificados de homologación tipo A, B y C de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como su reexpedición o ampliación.

Servicios que prestan los institutos nacionales de Bellas Artes y Literatura, y de Antropología e Historia

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tienen más de 20 años sin proporcionar algunos servicios, debido a la evolución de los procesos y la mejora regulatoria de las actividades que efectúan, de los que se derivaban los derechos establecidos en los artículos 177, fracción III, inciso a, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente a la expedición del dictamen para determinar que un objeto o lote es reproducción de un monumento o zona arqueológica, y el 179, fracción II, inciso b, que ha contemplado la expedición de un permiso de exportación de reproducciones, en materia de servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas. En ese sentido se propone la derogación del inciso a de la fracción III del artículo 177 y el inciso b de la fracción II del artículo 179, derechos que datan de los ejercicios fiscales de 1981 y 1983, en el mismo orden.

Servicios en materia de derechos de autor

En el contexto internacional, los pueblos indígenas representan una gran diversidad cultural; existen más de 5,000 grupos distintos que en conjunto hablan aproximadamente 7,000 lenguas en 90 países diferentes. Dichas comunidades representan cerca de 370 millones de personas, es decir, más del 5% de la población mundial, sin embargo, esas personas componen el 15% de las poblaciones más desfavorecidas y en situación de vulnerabilidad en el orbe. En



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nuestro país habitan 68 pueblos indígenas, cada uno hablante de una lengua originaria, desagregadas en 11 familias lingüísticas que derivan en 364 variantes de lenguas.

De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 23.2 millones de personas, es decir el 19.4% de la población total de nuestro país, se autoadscribe como indígena, de los cuales, 11.8 millones, que representan aproximadamente el 9.4% de nuestra población, señaló vivir en hogares indígenas, y de ellos, el 6.1% de la población nacional se encuentra registrada como hablante de una lengua indígena, es decir, 7.3 millones de personas que coinciden con condiciones económicas desfavorables a nivel mundial.

Por ello, el Ejecutivo Federal estima necesario que se consideren políticas públicas que coloquen a estos grupos históricamente marginados en la posibilidad de exigir ante las instituciones gubernamentales el accionar de procesos que les permitan salvaguardar los elementos que conforman su patrimonio cultural y cosmovisión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2o. de la CPEUM; 1, numeral 2, y 5, inciso a, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 27, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados Unidos Mexicanos han adquirido compromisos internacionales para garantizar el respeto, la defensa y la protección de los derechos de las personas indígenas, entre los cuales se encuentran sus derechos culturales y de preservación cultural, para cuyo cumplimiento se han adoptado medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, que las salvaguardan de amenazas a la violación de su propiedad intelectual colectiva.

En este contexto, el Estado mexicano como responsable de construir el marco legal que permita dar cumplimiento a dichas normas y compromisos, así como en estricto apego al respeto a los derechos humanos, el 17 de enero de 2022, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, cuyo objeto es reconocer y garantizar la protección, salvaguarda y desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Con la publicación de la referida Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se dotó al Instituto Nacional del Derecho de Autor de las facultades para substanciar el procedimiento de queja cuando se considere que hay una posible afectación de los derechos de las comunidades o pueblos indígenas o afromexicanos. Ese procedimiento insta a las partes para llevar a cabo una conciliación. Se considera que, por tratarse de un nuevo procedimiento, la interposición de las solicitudes para dar inicio al procedimiento de avenencia a que hacen referencia los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor podría presentar una significativa demanda.

El objetivo principal del procedimiento es que las partes en conflicto lleguen a una amigable composición, pudiendo el Instituto Nacional del Derecho de Autor, encaminar las negociaciones y sugerir alternativas para solucionar el conflicto, pero no resolverá el fondo del asunto. El procedimiento se inicia mediante escrito libre de queja dirigido a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual deberá contener la descripción sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, acuse y el número de copias conforme a la cantidad de personas que se desee notificar para la substanciación del mismo. Anexo a dicho escrito de queja, se debe presentar el comprobante de pago de derechos a que hace referencia el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos.

Después de presentado el escrito, se debe esperar el acuerdo admisorio o de prevención a través del cual habrá de citarse a las partes a la junta de avenencia, misma que puede diferirse las veces que se considere necesario para con posterioridad, continuar con las pláticas conciliatorias. Para dichos diferimientos, es necesario realizar el pago de derechos por cada junta subsecuente, obligación que también se establece en el artículo 184, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

En esta tesitura, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de las leyes federales de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Afromexicanas, y del Derecho de Autor, así como a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano, se somete a su consideración la adición de un tercer párrafo a la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, que prevea la exención del pago de derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la defensa de su patrimonio cultural. El pago de derechos no debe ser una barrera o impedimento para acceder a los mecanismos alternativos de defensa por parte de los grupos de la población mexicana a los que se dirige la nueva legislación con el fin de que estén en posibilidad de proteger sus derechos y garantizar el respeto a la integridad de su bagaje cultural.

En ese sentido, el beneficio fiscal que se propone en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto del cobro de los derechos correspondientes a la audiencia inicial y las subsecuentes del procedimiento de avenencia previsto en la Ley Federal de Derechos tiene como propósito eliminar las barreras o impedimentos para brindar la protección, salvaguarda y acceso a la justicia, en favor de los pueblos y comunidades reconocidos como sujetos de derecho público, a fin de garantizarles el acceso al medio alternativo de resolución de conflictos previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Adicionalmente, por lo que se refiere al artículo 184, fracción XXI, de la Ley Federal de Derechos, que prevé el cobro relativo al otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN, por sus siglas en inglés), la presente Iniciativa plantea incluir otro supuesto de exención del pago de derechos a las reproducciones hechas en cualquiera de las lenguas indígenas nacionales previstas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

Lo anterior, toda vez que el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Estadística y Geografía, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, elaborará dicho catálogo de las lenguas indígenas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas clasifica en el referido catálogo la diversidad lingüística de los pueblos indígenas en México, relacionadas de mayor a menor grado de inclusión a partir de las siguientes tres categorías:

1. Familia Lingüística. Es la más inclusiva de los niveles de catalogación, se define como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común.
2. Agrupación Lingüística. Ocupa el lugar intermedio en los niveles de catalogación; se define como el conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena.
3. Variante Lingüística. Es la que alcanza el mayor grado de detalle de los niveles de catalogación. Se define como una forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística, y b) implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes.

Por lo anterior, alineado al objetivo de salvaguarda y protección de los multicitados pueblos y comunidades indígenas, se considera conveniente incluir la referida exención, por lo que se reforma el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, buscando que no sea limitativa y abarque todas las lenguas indígenas nacionales que pudiera contemplar el referido Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales.

Servicios en materia de registro y ejercicio profesional

La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es la encargada de llevar a cabo la vigilancia del ejercicio profesional y es el órgano de conexión entre el Gobierno Federal y los colegios de profesionistas. Su objetivo primordial es que el ejercicio profesional se realice en el más amplio marco legal establecido en su normativa sectorial.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, la Dirección General de Profesiones cuenta con diversos trámites derivados del registro de título y expedición de cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional, por lo que la habilitación para el ejercicio profesional es facultad de dicha Dirección General, para lo cual emite una cédula profesional de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento.

Sin embargo, el trámite de la licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales en nuestro país tiene como objetivo dar cumplimiento a diversos instrumentos internacionales de reciprocidad para los profesionistas extranjeros que lo soliciten de los Estados contratantes, el cual iniciará con la solicitud del trámite además de cumplir con diversos requisitos que para tal efecto se establezcan, concluyendo con la expedición de la licencia que tendrá la vigencia que señale el tratado o acuerdo internacional que corresponda para poder ejercer su profesión con reconocimiento oficial por parte del Estado mexicano.

Por lo anterior, se propone la adición de una fracción XIV al artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, que establezca el cobro de derechos por la prestación de este servicio, mismo que es de suma importancia para las relaciones bilaterales, para cumplir así con la garantía de seguridad jurídica, lo cual atiende a los diversos tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, y que contemplan un capítulo de servicios profesionales.

Servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se establece que la Evaluación de la Conformidad forma parte de la infraestructura de la calidad y ésta se integra entre otros, por las entidades de acreditación, los organismos de Evaluación de la Conformidad y las autoridades normalizadoras. En ese sentido, de conformidad con la fracción XIV del artículo 3 del citado ordenamiento legal, corresponde a las Autoridades Normalizadoras aprobar a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, cuando se requiera respecto de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la Comisión Nacional del Agua tiene el carácter de autoridad normalizadora, la cual cuenta con la facultad de aprobar a los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de su Reglamento Interior.

Por tal motivo, en la presente iniciativa se plantea adicionar un artículo 192-G a la Ley Federal de Derechos, para establecer el cobro por el servicio de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, con el propósito de coadyuvar con el objeto de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, así como promover el desarrollo económico y la calidad en la prestación de servicios.

Servicios sanitarios

Actualmente el primer párrafo del artículo 195-J de la Ley Federal de Derechos establece la expedición, corrección o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, para lo cual la fracción II del citado artículo es la que establece el derecho relativo a la corrección del certificado sanitario, sin embargo el término "corrección" no está contemplado en las disposiciones sectoriales vigentes de la materia, por lo tanto, con la finalidad de aclarar la redacción, se somete a consideración la reforma de dicha fracción con el propósito de sustituir el término "corrección" por el de "modificación".

Lo anterior resulta viable con fundamento en el artículo 241, último párrafo, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que señala que la Secretaría de Salud resolverá las "modificaciones" a los certificados para exportación.

Servicios de seguridad privada



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es competencia de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana regular la prestación de servicios de seguridad privada. Para tal efecto, dichos servicios son clasificados en diversas modalidades previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Seguridad Privada, entre las que se encuentra la actividad vinculada con dichos servicios.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada determina en la fracción IV las actividades vinculadas con servicios de seguridad privada, estableciendo como submodalidad, en su inciso a, la “actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores”, misma actividad que se lleva a cabo por las personas prestadoras de servicios previamente autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dichas personas prestadoras de servicios, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Seguridad Privada, son las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, las cuales se encuentran obligadas de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, a extender al prestatario una constancia de autenticación, por escrito, la cual debe contener por lo menos, los datos del prestador de servicios, los datos esenciales del vehículo de que se trate, la mención de que las personas prestadoras de servicios cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el número de la placa metálica de identificación, asignada por el propio Prestador de Servicios.

Adicionalmente, recalca que la constancia de autenticación deberá estar autorizada por la Dirección General mediante un holograma numerado, el cual se deberá colocar en el costado izquierdo de la firma autógrafa del documento en cuestión.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la adición de una fracción X al artículo 195-X, que contempla un derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización de esa constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, mismos que finalizan con la expedición del holograma.

En los últimos tres años, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ha prestado 7,650 servicios, razón por la cual se somete a consideración el cobro por la referida autorización a través de la expedición de los hologramas, toda vez que es un servicio demandado por las empresas de seguridad privada, autorización sin la cual las empresas dedicadas al blindaje automotriz no podrían garantizar que su servicio y producto están regulados por la Ley Federal de Seguridad Privada.

Asimismo, se propone incluir el derecho relativo a la autorización de la constancia de autenticación en la iniciativa, ya que se considera que es necesario que el Gobierno Federal recupere los costos que le representa la prestación de este servicio en materia de seguridad privada.

Servicios marítimos

De conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2020, y en los artículos 313, 434 y 438 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Secretaría de Marina en su carácter de Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de expedir y, en su caso, modificar o reponer los certificados de arqueo y francobordo.

En ese sentido, la fracción V del artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos dispone que por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo se expiden los certificados respectivos, considerando el volumen total de la embarcación o artefacto naval, tomando en consideración para el cálculo de este derecho el rango especificado en los incisos a, b, c y d que se establecen en dicha fracción del numeral que nos ocupa.

Así las cosas, derivado de las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina en su carácter de Autoridad Marítima Nacional, se plantea la necesidad de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

modificar el contenido de la fracción V del artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de que el cobro por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo para la expedición de los certificados respectivos, se realice por Unidad de Arqueo Bruto (UAB) y no así por el rango especificado en los incisos a, b, c y d que se establecen en dicha fracción, toda vez que, en congruencia con el principio de proporcionalidad tributaria, el derecho debe tomar en consideración la dimensión de la embarcación o artefacto naval a partir de cada unidad de arqueo bruto, debiendo existir una relación directa entre las dimensiones de cada embarcación o artefacto naval y el costo que le representa a la autoridad la prestación del servicio.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XI al artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos, por la modificación o reposición de los certificados de arqueo o francobordo previstos en los artículos 313 y 438 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, toda vez que actualmente no se realiza cobro alguno por la prestación de estos servicios, no obstante que se utilizan recursos humanos y materiales para su gestión y ejecución por parte de la Secretaría de Marina.

Por otra parte, con la finalidad de homologar el inciso i de la fracción IV del artículo 195-Z-4 de la Ley Federal de Derechos con el resto de los incisos, se plantea modificar el inciso referido, toda vez que lo que se lleva a cabo por parte de la Autoridad Marítima Nacional son las "inspecciones" a las que se refieren los artículos 267 a 272 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y no así "reparaciones" como actualmente se menciona en dicho inciso.

En otro orden de ideas, esta Administración a mi cargo considera necesario realizar una reforma integral al artículo 195-Z-9 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de agregar el servicio consistente en la "renovación" del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, a fin de generar certidumbre jurídica, toda vez que de forma anual se puede solicitar la renovación de dicho documento, de conformidad con lo establecido en los artículos 315, fracción I, y 429 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En efecto, cuando un particular requiere por primera vez que se le expida el certificado de aprobación marítima, se necesita la dictaminación de la documentación que proporciona y una visita de inspección por un equipo multidisciplinario de la Secretaría de Marina, la cual verifica que los trabajos realizados en las instalaciones sean seguros de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, que las construcciones, reparaciones y las medidas y procedimientos adoptados para prevenir la contaminación marítima cumplan con los convenios internacionales que ha ratificado México, así como que los medios y equipos de salvamento cumplan con Normas Oficiales Mexicanas y convenios internacionales.

En este sentido, cuando las instalaciones de servicio requieren la “renovación” del Certificado de Aprobación Marítima, en la enunciada visita de inspección deberán entregar copia de la autorización y certificado anterior, así como un escrito libre indicando bajo protesta de decir la verdad que la instalación no ha sufrido modificación respecto de autorización anterior.

Es por ello que se propone adicionar el cobro por la renovación del certificado de aprobación marítima, proponiendo establecer en las fracciones I y II, los derechos por la expedición y renovación, respectivamente, reflejando lo referente a la renovación en el primer párrafo del artículo 195-Z-9 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en cuanto a servicios marítimos se refiere, acorde con el artículo 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Secretaría de Marina es la autoridad que tiene facultades para otorgar y cancelar los permisos de vertimientos, vigilar su cumplimiento, así como suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravengan las disposiciones de dicha Ley.

Al respecto, el artículo 3 del ordenamiento referido establece que se entenderá como vertimiento en las zonas marinas mexicanas: *(i)* la evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; *(ii)* el hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; *(iii)* el almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y *(iv)* todo abandono o derribo *in situ* de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

plataformas u otras construcciones, todo ello, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

Para que la Secretaría de Marina esté en posibilidad de otorgar el permiso de vertimiento de conformidad con el artículo 4 Bis de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, se requiere que el material a verter esté considerado dentro de las siguientes categorías: *i)* materiales de dragado; *ii)* fangos cloacales; *iii)* desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado; *iv)* buques, plataformas u otras construcciones en el mar, *v)* materiales geológicos inorgánicos inertes; *vi)* materiales orgánicos de origen natural, y *vii)* objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

Es por ello que esta Administración a mi cargo somete a su consideración la adición de un artículo 195-Z-29 a la Ley Federal de Derechos, para establecer el pago de derechos por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, en virtud de que las labores de revisión y análisis por parte de la Secretaría de Marina para poder emitir los permisos de vertimiento representan la utilización de recursos humanos y materiales, traduciéndose en costos para el Estado, por los cuales se debe establecer un cobro.

Zona federal marítimo terrestre

Mediante el decreto número 44 emitido por el Congreso del Estado de Campeche, publicado el 26 de abril de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2021, se creó el Municipio Libre de Seybaplaya, con la consecuente desaparición de las Secciones Municipales del mismo nombre.

Con fechas 27 de febrero de 2020 y 1 de julio de 2021, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los Decretos 46 y 246, mediante los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuales se aprobaron las creaciones de los municipios San Quintín y San Felipe, respectivamente.

Por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo, como parte de las acciones que permitan mejorar la eficiencia recaudatoria y, al mismo tiempo impulsar la autonomía y fortalecimiento financiero de las entidades federativas y municipios, propone que se integren los municipios de Seybaplaya del estado de Campeche, y San Quintín y San Felipe del estado de Baja California, en las respectivas Zonas III, V y VI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se determine el derecho correspondiente por el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público propiedad de la Nación, lo que permitirá la integración de los nuevos municipios a las funciones operativas de administración de los derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso y goce de la zona federal marítimo terrestre, resultando beneficiados al recibir parte de los recursos que generen, y en consecuencia ser económicamente más fuertes para hacer frente a las demandas de la ciudadanía y a las responsabilidades de gasto que tengan.

De igual forma, la propuesta que se plantea, busca otorgar certeza jurídica a las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Espectro radioeléctrico por enlaces multicanales de microondas

El artículo 245 de la Ley Federal de Derechos establece el cobro del derecho por el uso del espectro radioeléctrico por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, por los cuales se pagarán derechos por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena, por cada repetidor y por cada grupo de canales telefónicos o fracción o de capacidad equivalente, estableciendo cuotas diferenciadas para cada radiofrecuencia con capacidad de 120 y hasta 960 canales telefónicos y una cuota superior para capacidades adicionales a 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Debido a que el esquema del referido numeral se encuentra desactualizado, ya que se establece como referente para el cobro la capacidad de transmisión de datos con base en canales telefónicos, y actualmente las tecnologías de telecomunicaciones son digitales, dicha situación desincentiva el uso eficiente del espectro; por lo que se propone establecer un nuevo esquema de cobro en el cual se considere la cantidad de espectro concesionado o asignado, lo que permitirá una debida proporcionalidad en el cobro con respecto a la cantidad de espectro utilizado, lo que permitirá incentivar al mismo tiempo su uso eficiente acorde con la evolución tecnológica.

Por lo anterior, se propone la modificación del artículo 245 de la Ley Federal de Derechos con el propósito de definir un nuevo esquema para el cobro del derecho que nos ocupa, recurriendo para ello a la experiencia internacional considerando los cobros de usos iguales y similares de enlaces, mismos que han sido ajustados por ingreso per cápita y poder de compra adquisitivo de las diferentes monedas.

Destino específico de los derechos sobre minería

El artículo 271 de la Ley Federal de Derechos establece el destino de los recursos obtenidos de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, contemplados en los artículos 268, 269 y 270 del referido ordenamiento, respectivamente, señalando que podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo, obras en espacios públicos urbanos; obras de pavimentación y mantenimiento de calles, de alumbrado público; obras de infraestructura para la protección ambiental, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos; mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable; obras que preserven áreas naturales, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte, u otro sistema de transporte público, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicional a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos establece los porcentajes de distribución de la recaudación obtenida por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, mismos que se plantea sean distribuidos de la siguiente manera:

- 85% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que deberán aplicar un 80% de la recaudación total conforme a lo dispuesto por el artículo 271 del referido ordenamiento y el 5% restante para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.
- 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero y de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera.
- 10% al Gobierno Federal, para programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anterior, con el objeto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estén en posibilidad de cumplir con los fines que se les encomiendan, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos como se ha descrito.

Bienes culturales propiedad de la Nación

La presente iniciativa plantea modificar los artículos 288, sexto párrafo, 288-A-1, quinto párrafo, y 288-A-2, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de adecuar la terminología adoptada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. En este sentido, se propone utilizar la denominación de “personas con discapacidad” en sustitución de “discapacitados”.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Disposiciones transitorias

Esta Administración a mi cargo estima procedente continuar otorgando el beneficio fiscal a quienes soliciten el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional, consistente en una reducción del 70% en el pago de los derechos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, como se ha establecido en los últimos ejercicios fiscales.

Por otra parte, es importante dar continuidad al esquema de cobros que se ha venido implementando desde el ejercicio fiscal de 2010 a las entidades financieras que se someten a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ello, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión, otorgar la posibilidad para el próximo ejercicio fiscal 2023, de que esas instituciones paguen la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2022, más el porcentaje adicional del 4%, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 2023.

Esta medida establece que los derechos a pagar por concepto de los servicios en materia de inspección y vigilancia para el ejercicio fiscal de 2023, bajo ningún supuesto podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada una de las entidades financieras o sujetos contenidos en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se propone que siga vigente el mecanismo mediante el cual los Almacenes Generales de Depósito; Bancas de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2022, puedan optar por pagar la cuota mínima, prevista en cada una de las respectivas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2023.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se aclara, además, que al no establecerse una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de las casas de bolsa y a efecto de darle un tratamiento similar, este Ejecutivo Federal plantea que puedan calcular el pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como tal, el equivalente en moneda nacional a 3 millones de Unidades de Inversión, mismo que de conformidad con las disposiciones generales aplicables a dichas entidades, es el que se debe considerar para que éstas puedan funcionar.

Con relación a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, que puedan optar por enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2022 hayan optado por pagar, más el 10% del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a y b de la citada fracción, o bien, si se constituyeron en el 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2023.

Adicionalmente, se contempla a través de los artículos transitorios referidos que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puedan optar por pagar derechos por concepto de inspección y vigilancia, en la cantidad equivalente en moneda nacional al 1% de su capital contable, en sustitución de las cuotas previstas para el ejercicio de 2023. Lo anterior, considerando que le supone mayores esfuerzos a la Comisión supervisar a aquellas bolsas de valores que realicen un mayor número de operaciones y, por tanto, pudieran incurrir en más riesgos, lo cual se refleja en su capital ganado, que a su vez se integra en el capital contable.

Finalmente, tal y como se ha señalado en los ya varios ejercicios fiscales en que se ha aplicado el mecanismo alterno que se somete a consideración, las entidades financieras que libremente deciden optar por alguno de los beneficios que se establecen en las disposiciones transitorias de la iniciativa de ley que nos ocupa, no podrán aplicar el descuento del 5% que establece la fracción I del artículo 29-K de la presente Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, los servicios de telecomunicaciones móviles han tomado relevancia como parte de los servicios más consumidos entre la población, debido a que el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

despliegue de infraestructura móvil es de menor costo que el de los servicios de telefonía e internet fijo.

Adicionalmente, para los hogares con menores ingresos, la flexibilidad de los servicios telefónicos móviles de prepago facilita su disponibilidad sin tener que incurrir en obligaciones de renta fija, sobre todo para aquellos grupos de la población que se enfrentan a cierta irregularidad en su ingreso laboral.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa que los hogares de estratos socioeconómico bajo y medio bajo utilizan como único servicio de telecomunicaciones la telefonía móvil, además de que los hogares con menores ingresos destinan un alto porcentaje de sus ingresos en gastos relacionados con servicios de telecomunicación móvil.

En ese contexto, no debemos olvidar que el acceso a las telecomunicaciones móviles es un derecho constitucional, cuya relevancia en la economía impactó de forma negativa a partir de la pandemia COVID-19, por lo que, tomando en cuenta el aumento en la inflación, no generar presiones adicionales en los precios en el mercado y buscando proteger la economía de los hogares menos favorecidos, se propone mantener durante el ejercicio fiscal de 2023, a los valores del año 2022, las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, relacionados con los servicios de las telecomunicaciones móviles considerados en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 13, primer párrafo; 20, sexto párrafo; 22, fracción III, incisos d) y f); 23, fracción VII; 40, cuarto párrafo; la denominación de la Sección Octava del Capítulo III del Título I para quedar como “Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas”; 53-G; 61; 73-G; 84, primer párrafo; 172-J, primer párrafo; 174-J; 184, fracción XXI, segundo párrafo; 195-J, primer párrafo y fracción II; 195-Z, fracción V; 195-Z-4, fracción IV, inciso i); 195-Z-9; 232-D, ZONAS III, V y VI; 245; 275, segundo párrafo; 288, sexto párrafo; 288-A-1, quinto párrafo, y 288-A-2, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con una fracción V; 14 Bis; 22, fracción III, con un inciso g), y con un tercer párrafo; 23, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; 25, con una fracción XV; 172-J, con las fracciones II y III; 184, fracción XII, con un tercer párrafo; 185, con una fracción XIV; 192-G; 195-X, con una fracción X; 195-Z, con una fracción XI, y 195-Z-29, y se **derogan** los artículos 51, fracción IV; 86-E; 88, fracción I; 154, fracción III; 177, fracción III, inciso a), y 179, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

“**Artículo 13.** Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos, constancias o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

-
- V. Obtención o actualización de la Constancia de inscripción de empleador
..... \$345.53
-

Artículo 14 Bis. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de visas por unidad familiar u oferta de empleo, que se tramiten ante el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Instituto Nacional de Migración, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$219.07

Artículo 20.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores en los servicios que sean prestados en el territorio nacional, se destinarán en un 30% a la Secretaría de Relaciones Exteriores para mejorar los servicios y operación de las Oficinas de Pasaportes de dicha dependencia.

Artículo 22.-

III.

d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros \$812.08

f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración \$531.09

g). Cuando las visas a que se refiere la presente fracción sean solicitadas a través de medios electrónicos \$174.62

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, las personas extranjeras que soliciten la visa de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando sean consideradas víctimas o acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, o por causas humanitarias, con base en la Ley General de Víctimas, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nacional de Búsqueda de Personas, demás legislación nacional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 23.

- VII. Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre niñas, niños y adolescentes o incapaces \$992.55

Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción III del presente artículo.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Artículo 25.-

- XV.- Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional \$4,640.03

Artículo 40.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano auxiliar de la administración aduanera, según corresponda.

Artículo 51.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV. (Se deroga).

.....

SECCIÓN OCTAVA

Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$275,906.07

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por estas dependencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$3,309.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por esta dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,870.80

Artículo 84. Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales terrestres y acuáticos, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten, que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola o pesquera



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

.....

Artículo 86-E.- (Se deroga).

Artículo 88.-

I. (Se deroga).

.....

Artículo 154.-

III.- (Se deroga).

.....

Artículo 172-J.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización, aprobación o modificación de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- Horarios ferroviarios \$10,036.40

III.- Reglamento interno de transporte \$9,350.77

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición, reexpedición o ampliación de los certificados de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el certificado de homologación tipo A, o su ampliación \$812.45



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Por el certificado de homologación tipo B \$2,827.87
- III. Por el certificado de homologación tipo C \$3,193.92
- IV. Por la reexpedición del certificado de homologación tipo A, B o C, por cada uno \$657.71

Artículo 177.-

III.-

a). (Se deroga).

.....

Artículo 179.-

II.-

b). (Se deroga).

.....

Artículo 184.-

XII.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que hace referencia la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que hagan valer derechos de propiedad colectiva sobre su patrimonio cultural, a través del procedimiento de avenencia.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXI.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en cualquier formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, así como la reproducción de obras en cualquier formato, que sean escritas en las lenguas indígenas nacionales consideradas en el catálogo a que hace referencia la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, siempre que sea sin fines de lucro y con el objeto de divulgación y preservación de las mismas.

.....
Artículo 185.-

XIV. Licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales \$483.91

Artículo 192-G. Por los servicios de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, que efectúe la Comisión Nacional del Agua, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas \$5,101.85
- II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación de laboratorios de prueba que realizan análisis de calidad del agua para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia de descargas de aguas residuales \$9,685.51



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195-J.- Por expedición o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

-
- II.- Por la modificación del certificado sanitario \$400.55
-

Artículo 195-X.-

- X. Por la recepción, estudio, análisis y, en su caso, la autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores mediante holograma numerado \$500.00

Artículo 195-Z.

- V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo y, en su caso, por la expedición de certificados, por cada unidad de arqueo bruto de conformidad con lo siguiente:
 - a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$5.22 por unidad
 - b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$2.72 por unidad
 - c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.44 por unidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.15 por unidad

.....

- XI. Por la modificación o reposición del certificado de arqueo o francobordo \$1,965.62

.....

Artículo 195-Z-4.

- IV.

- i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$57,719.02

.....

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición y renovación del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagará el derecho, conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición \$39,843.05
- II. Por la renovación \$27,054.71

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$2,420.31



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 195-Z-29. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$22,818.74

Artículo 232-D.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: San Rafael, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

.....
ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.

.....
Artículo 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace y por megahertz concesionado, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada megahertz concesionado en bandas inferiores a 1 gigahertz \$8,700.14



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 1 gigahertz pero inferiores a 24 gigahertz \$982.80
- III.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 24 gigahertz \$138.78

En caso de que se tenga concesionado menos de un megahertz en el título respectivo en la banda de que se trate, se pagará la parte proporcional de la cuota que corresponda según las fracciones anteriores.

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Artículo 288.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Artículo 288-A-1.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Segundo. Durante el año 2023, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2023, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2023 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2023, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2023 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2023, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2023 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2023, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2023, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley, durante el ejercicio fiscal de 2023.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los concesionarios de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetos al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2023, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2022.